

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1545.

JUEVES 7 DE FEBRERO DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Segunda seccion.—Circular.

El señor Ministro de la Guerra me dijo en Real órden de 17 del actual que con la misma fecha comunicaba á los generales en jefe de los ejércitos del Norte y Centro y capitanes generales de las provincias lo siguiente:

En el presente mes se han aplicado por el Ministerio de Hacienda al presupuesto de la guerra, casi en su totalidad, todos los productos de las rentas. La distribución de la cantidad consignada se ha verificado con la mas exacta igualdad, y el pago de la cuota respectiva á cada provincia se ha prevenido por el mismo Ministerio de Hacienda á los intendentes que lo hagan efectivo con la mas esmerada puntualidad. Estos gefes, sin embargo, no podian realizarlo si antes de ingresar los fondos en las tesorías y depositarias de rentas, y aun despues, les son violentamente exigidos, ni tampoco su repartimiento podrá ser equitativo si no se verifica por los intendentes militares, quienes con presencia de la situacion de cada cuerpo ó clase, con respecto á haberes, pueden y deben graduar lo que á cada uno ha de aplicarse. Para precaver tales inconvenientes, S. M. quiere que V. E. dicte las órdenes mas severas á fin de que sean respetados los fondos existentes en las mencionadas tesorías y depositarias de rentas: que á los intendentes de las provincias del distrito de su mando se deje en el libre ejercicio de sus funciones y facultades, y que no consienta que las autoridades militares, excediéndose de las suyas, hagan exaccion alguna de caudales, una vez satisfecha la consignacion detallada á ese ejército ó distrito. De la puntual ejecucion de tal medida depende en gran manera que en medio de la escasez de recursos que experimenta el Erario, pueda irse restableciendo el órden administrativo y que las mas perentorias obligaciones militares sean atendidas. Por tanto pues, S. M. espera del ilustrado celo de V. E. que para conseguirlo empleará toda la influencia de su superior autoridad.

Enterada S. M. por el Ministerio de mi cargo, se ha servido resolver se dé conocimiento á V. S. de la preinserta comunicacion para que le sirva de gobierno, y le prevenga al propio tiempo, como de su Real órden lo verifico, que dependiendo, segun queda enunciado, el completo restablecimiento del órden administrativo en las provincias en que ha sufrido alteraciones y su constante observancia en las demas, de que sean exacta y puntualmente pagadas las consignaciones que se detallan al presupuesto de guerra sobre las tesorías, S. M. no disimulará la menor falta en un servicio de tanto interés y trascendencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1839.—Pita.—Sr. intendente de la provincia de.....

A propuesta de la audiencia de Valladolid se ha servido nombrar S. M. la Reina Gobernadora para la promotoria fiscal del juzgado de Riaño, vacante por cesacion de D. Hipólito Perez, á D. Francisco Buron Sierra; y para la de Albuquerque, tambien á propuesta de la audiencia de Cáceres, vacante por renuncia de D. Joaquín María Valcárcel, á D. Francisco Espárrago.

ANUNCIOS OFICIALES.

La direccion general de caminos ha acordado sacar á pública subasta por tiempo de un año el arrendamiento del portazgo de Fuencarral con su intervencion de S. Agustín, y por el de tres el de S. Cristobal de la Vega, rematado aquel en la cantidad de 95,520 rs., y este en la de 15,050 anuales. Quien quisiere hacer mejor del medio diezmo, diezmo ó cuarto, acuda á la misma direccion por la escribanía principal del ramo, sita en el propio local, donde estarán de manifiesto los arance-

les y pliegos de condiciones bajo las que se verificarán dichas subastas; en inteligencia que para su segundo y último remate se halla señalado el dia 19 del corriente, el primero á las doce, y el segundo á las doce y media de la mañana en la indicada direccion general.

Juzgado del 5.º departamento de artillería.

Por providencia de este dia, refrendada del escribano del juzgado D. Jacinto Gaona y Loeches, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de quince dias á los prófugos Fernando Ruiz, Lorenzo, conocido por el Valenciano, y el artillero Bartolomé Guel, para que dentro de dicho término comparezcan á deducir y exponer lo que á su derecho convenga en cierta causa que contra ellos y otros se sigue; en inteligencia que de no hacerlo se sustanciará, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Intendencia general militar.

En cumplimiento á Reales órdenes se saca á pública subasta la construccion de 500 juegos de prendas de vestuario correspondientes á los cuerpos de las diferentes armas de la Guardia Real y del ejército; y para su celebracion se han señalado por el señor intendente general militar los estrados de la misma intendencia, y la hora de las doce de la mañana del dia 11 del presente mes, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y las prendas con sujecion á las que han de construirse las que se contratén; en el concepto que se hallan asegurados los valores efectivos por el ministerio de Hacienda para satisfacer el importe de este servicio en la misma proporcion y plazos que se fijan para las entregas; con el bien entendido que no se admitirá proposicion fuera del acto de la subasta, pues que todas las que se hagan deben publicarse y someterse á la pública concurrencia.

REDACCION DE LA GACETA.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Sesion del dia 6 de Febrero.

Abierta á la una y cuarto, se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

El Senado quedó enterado y acordó que se archivase una copia que el Sr. Ministro de Hacienda remitia del Real decreto por el que se comete á la direccion general de rentas provinciales la recaudacion de los arbitrios concedidos al monte pio del ministerio, y se dispone que los sueldos y gastos de la secretaría de la junta de Gobierno se satisfagan en adelante por el tesoro público.

Se dió cuenta de que las secciones segunda, cuarta y quinta habian graduado de útil y oportuna la proposicion de ley presentada en la última sesion por los Sres. Diez de Tejada, Rich, Caneja y Montesorro, relativa á la publicacion de estados mensuales de entradas y salidas de caudales en las oficinas de la Hacienda pública y otros objetos de la administracion de la misma. Las secciones primera y tercera opinaron que no era útil ni oportuna.

El Sr. secretario marques de Falces leyó dicho proyecto de ley.

El Sr. RICH apoyó el proyecto manifestando las ventajas que resultarían á la patria de la publicidad de las cuentas, puntualidad que consideraba como la vitalidad de la nacion y la cual llamaba el órden, y este daba dinero.

Tomado en consideracion este proyecto por el Senado, se acordó que pasase á las secciones para el nombramiento de la comision que sobre él debia informar.

El Sr. PRESIDENTE hizo presente que los Sres. Senadores conde del Montijo y Allende Salazar no podían asistir á la sesion por hallarse enfermos, lo que advertia para que no se extrañase su falta.

Se leyeron á continuacion y sin discusion alguna fueron aprobados tres dictámenes de la comision de Peticiones que insertaremos otro dia.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Continúa la discusion del proyecto de ley relativo á las comunicaciones de los cuerpos colegisladores entre sí y con el Gobierno. La comision, ha presentado nuevamente redactados los artículos 65 y 67 que van á leerse al Senado.

Se leyeron, y su contenido era el siguiente:

Art. 65. La fórmula de esta comunicacion si el proyecto fuere presentado por el Gobierno, será: "Al Senado (ó al Congreso de Diputados): El Congreso de Diputados (ó el Senado) despues de haber examinado y discutido el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. sobre... ha aprobado lo siguiente: (aquí el texto.)"

Y el Congreso (ó el Senado) lo dirige al Senado (ó al Congreso) para los efectos prescritos en la Constitucion acompañando el expediente."

Si el proyecto hubiere tenido su origen en uno de los dos cuerpos colegisladores por proposicion de alguno ó varios de sus individuos, se usará de la fórmula siguiente: "Al Senado (ó al Congreso): El Congreso de Diputados (ó el Senado) despues de haber tomado en consideracion la proposicion presentada por uno ó por varios individuos de su seno sobre... ha aprobado lo siguiente: (aquí el texto.)"

Y el Congreso (ó el Senado) lo dirige al Senado (ó al Congreso de Diputados) para los efectos prescritos en la Constitucion acompañando el expediente."

Art. 67. Si la mayoría de la comision mista estuviere conforme, extenderá su dictamen, y la minoría podrá unir á las actas su voto particular. Si no resultase mayoría en la comision, los individuos de cada opinion redactarán y unirán sus respectivos votos á las actas, y todo junto se pasará por el presidente de la comision al cuerpo colegislador á que corresponda. Si en la resolucion de los dos cuerpos colegisladores no hubiese conformidad, se entenderá desechado el proyecto.

No habrá lugar á comision mista en los casos de que trata el art. 57 de la Constitucion.

Sin la menor discusion fue aprobado el art. 67.

Se leyó el 67.

El Sr. SAN MIGUEL dijo que á su parecer estaba este artículo en contradiccion con el 57 de la Constitucion.

El Sr. ONDOVILLA replicó que estaba el artículo en un todo conforme al de la Constitucion, y que no habia término medio en este punto, pues si se presentaba una ley sobre contribuciones ó crédito público al Congreso, y en el Senado sufría alteraciones, pasaria con estas al Congreso, donde se resolveria definitivamente.

El Sr. marques de FALCES, reconociendo la docilidad de la comision, dijo: que sin embargo no creia necesaria la adicion que habia hecho al artículo, pues no encontraba razon alguna para que en una ley se restringiese todavia mas el derecho que la Constitucion en esta parte concedia al Senado.

El Sr. GOMEZ BECERRA demostró que la comision tratando de poner en armonia este artículo con el constitucional, se habia ceñido estrictamente á su letra y á su espíritu.

El Sr. marques de VALLGORNERA oyó que en este particular habia que atender á dos cosas, á saber: al art. 57 de la Constitucion y al 10 de la ley de 19 de Julio; y que así, si despues de ensayado el medio de conciliacion de la comision mista, no habia concordancia, aquí estaba la diferencia, pues si bien en los casos generales de ley se entendia entonces desechada, en el caso particular de que hablaba el art. 57 de la Constitucion no sucedia así, sino que la corona podia añadir su sancion al voto de los Diputados.

Añadió que á pesar de eso no veia ninguna razon ni de decoro del Senado, ni de conveniencia pública, ni de seguridad en el acierto para suprimir el tramite de una segunda vista, y que así no debia excluirse, pues no estaba el que valiese en último resultado lo que el Congreso aprobase definitivamente para que dejasen de hacerse por el Senado aquellas reformas y variaciones que podian influir en la mas acertada resolucion de un asunto.

El Sr. ONDOVILLA expuso que en la ley de 19 de Julio citada por el Sr. preopinante se hablaba en general, y por lo mismo nada se habia dicho con respecto á las leyes de contribuciones y crédito público, que eran las que por la Constitucion no estaban sujetas á pasar á la comision mista, y por consiguiente la cuestion quedaba en su lugar. Que así la comision sin provocar esta cuestion, habia creído muy oportuno presentarla, pues si la comision mista variaba lo aprobado por el Senado y se presentaba al Congreso aquella variacion, claro era que no se presentaba lo que habia aprobado el Senado, sino el dictamen de la comision mista, esto es, una tercera cosa, cuando podia decir el Congreso que viniese del Senado su resolucion y no la de la comision mista. Por todo lo que era de parecer de que el artículo estaba ceñido al de la Constitucion y así debia ser aprobado.

El Sr. MEDRANO expresó que respetando la opinion de la comision se atrevia á decir que no habia estado muy acertada en provocar una cuestion que perjudicaba al cuerpo á que pertenecía, pues habia hecho una adicion que hasta cierto punto disminuía las prerogativas del Senado, cuando en su concepto lejos de perjudicar la comision mista, serviria para dar mayor perfeccion á las leyes.

El Sr. conde de OFALIA sostuvo el artículo, y rebatió lo dicho por el Sr. Medrano, reproduciendo algunas de las observaciones ya emitidas por el Sr. Ondovilla.

El Sr. ISLA FERNANDEZ desbizo una equivocacion decidida por el Sr. conde de Ofalia, á que replicó dicho señor.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, debo manifestar ante todo que el Gobierno como gobierno no tiene grande interes en esta cuestion: de cualquiera manera que se resuelva siempre tendrá medios de entrar en la discusion y de ilustrarla de la manera que pueda hacerlo, para que la resolucion sea mas acertada. Pero yo creo que aprobado el artículo tal cual está, podria llegar el caso en que nos vieramos envueltos en dificultades, y para que mejor puedan entenderlo los señores Senadores, voy á presentar un caso práctico. Se ha presentado el Gobierno al Congreso pidiendo una contribucion de 500 millones, el Congreso la concede; viene al Senado, y este no concede mas que 400. Segun presenta la comision el artículo parece que no habia mas que devolver este proyecto al Congreso, y si no se aprobaba la alteracion del Senado quedaria la contribucion en los 500 millones. Pues supongamos, señores, que se forma esta comision mista, y no se conforma ni con los 400 ni con los 500 millones, y propone 300 ó 450. Este dictámen pasará al Congreso de Diputados, este se conforma con el dictámen, es decir, aprueba los 450 millones; pero viene al Senado y este desaprueba. (Varias voces: No, no es eso). Si no es así, si es que se examine en el Congreso y allí termine, no he dicho nada.

Los Sres. Becerra, Isla y S. Miguel aclararon varios hechos. A peticion del Sr. Calatrava se leyó el art. 10 de la ley de 19 de Julio, que dice:

Art. 10. Si uno de los cuerpos colegisladores modificare ó desaprobase solo en algunas de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formará una comision compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

A peticion del Sr. Isla Fernandez se leyó el art. 37 de la Constitucion, cuyo contenido es el siguiente:

Art. 37. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteracion que aquel no admite despues, pasará á la sancion Real lo que los Diputados aprobaran definitivamente.

Despues de algunas breves observaciones de los Sres. Ministro de la Gobernacion, conde de Ofalia y conde de Ezpeleta, se decidió que no se votase por partes el artículo, como precedian algunos señores, y fue aprobado.

Se aprobó asimismo la siguiente adición, que la comision presentaba al art. 68 aprobado ayer, á saber, que despues de la palabra *colegisladores*, se añadiera: *extendidos tres ejemplos iguales*.

En seguida se leyeron y aprobaron con muy pocas alteraciones los artículos desde el 77 hasta el 85 inclusive, recayendo una breve discusion sobre el 82, que fue sostenida entre los Sres. Heros, conde de Ofalia, marques de Valgornera, Calatrava, Ruiz de la Vega y duque de Castroterreno. El contenido de dichos artículos, segun fueron aprobados, es el siguiente:

Art. 77. Cuando el Senado (ó el Congreso) haya discutido y aprobado la contestacion al discurso de apertura de Cortes, nombrará una diputacion de ocho individuos que con el Presidente y dos Secretarios pasarán á ponerla en manos de S. M. el dia y hora que tenga á bien señalar.

Art. 78. La misma formalidad se guardará cuando uno de los cuerpos resuelva presentar á S. M. mensaje de felicitacion ó pésame, pudiendo agregarse á la diputacion los individuos que gustasen acompañarla.

Si el mensaje fuere sobre objeto interesante al servicio del Estado, será presentado á S. M. por una diputacion compuesta del Presidente y dos Secretarios del cuerpo colegislador que le dirija.

Art. 79. En el caso de hallarse ausente S. M. ó de no poder recibir la diputacion, el Presidente del Senado ó del Congreso remitirá el mensaje al Presidente del Consejo de Ministros, acompañándole con oficio para que le presente á S. M.

Art. 80. Se harán á los Diputados de los cuerpos colegisladores los honores de Infante en su tránsito de ida y vuelta, entrada y salida del Real palacio.

Art. 81. Cuando sea recibida en el trono cualquiera diputacion de los cuerpos colegisladores, luego que el Rey se presente y tome asiento, mandará sentar los individuos de la diputacion, y levantándose el Presidente de ella hará una venia á S. M. y le dirigirá la palabra acerca del objeto de la diputacion poniendo en sus manos con el debido acatamiento el mensaje ó proyecto de ley si le llevase. Oida la respuesta del Rey, al retirarse á su Cámara le acompañará la diputacion hasta que S. M. la despida.

Art. 82. A ser testigos de la presentacion y reconocimiento de los hijos recién nacidos del Rey, Principe de Asturias, é infante, asistirá una diputacion de ocho Senadores y otra de ocho Diputados nombrados conforme al reglamento de cada cuerpo colegislador hallándose las Cortes abiertas, y cuando no lo estén, concurrirá á este acto igual número de Senadores y Diputados de los que residan á la sazón en la corte y designe el Gobierno de S. M.

Art. 83. El tratamiento de cada cuerpo colegislador y de ambos reunidos, así de palabra como por escrito, será impersonal, pudiendo usarse en sus respectivos casos de los nombres de Senado, Congreso de Diputados y Cortes para la expresion de las ideas convenientes.

Art. 84. En todos los escritos y documentos dirigidos al Presidente ó secretarios del Senado ó del Congreso, se usará del tratamiento de *excelencia*; en el curso de las sesiones los individuos de ambos cuerpos, los Ministros y comisarios régios se darán el de *señoría*, pero los Senadores uatos conservarán el de *alteza*.

Art. 85. Entre los cuerpos colegisladores no pueden mediar otras comunicaciones que las de los proyectos de ley respectivamente aprobados, modificados ó desechados por cada uno de ellos, y las de los nombramientos hechos conforme á sus reglamentos. Ninguno de los dos cuerpos puede invitar al otro á hacer una proposicion ó peticion cualquiera ó dirigir un mensaje al trono.

El art. 86 fue aprobado, tomándose en consideracion y pasando á la comision la siguiente adición hecha por el señor marques de Falces á su final. "Pero se insertarán como parte de la ley general en el presupuesto del Estado."

Dicho artículo es como sigue:

Art. 86. Cada uno de los cuerpos colegisladores fijará anual-

mente, con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas, dependientes y demas necesarios.

Igualmente fueron aprobados sin variacion alguna los artículos siguientes:

Art. 87. Cuando se imposibilitare el Rey ó vacare la corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor, la regencia provisional convocará las Cortes para que se reunan en el término preciso de 40 dias, contados desde la instalacion de la misma si no hubiere que hacer elecciones generales, y en el de 80 si hubiere que proceder á dichas elecciones.

Art. 88. Siempre que los dos cuerpos colegisladores se hallen reunidos, sus sesiones serán públicas. Si tuvieran que deliberar para adoptar alguna resolucion comun, lo harán separadamente, y juntos despues darán su voto los Senadores y Diputados por el orden en que estovieren sentados.

Art. 89. Para nombrar Regente ó regencia del reino y tutor del Rey menor, la votacion será secreta y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio, y no se elegirá mas que una persona á la vez.

Art. 90. No se entenderá elegida la persona que no tenga la mayoría absoluta de votos presentes. Concurrirán á este acto la mitad mas uno á lo menos de los individuos de cada cuerpo colegislador, y ninguno se podrá abstener de votar. En el caso de empate se repetirá la votacion, y si resultare lo mismo decidirá la suerte.

Art. 91. Si despues de haber trascurrido 30 dias contados desde la apertura de las Cortes, no se hallaren reunidos la mitad mas uno de Senadores y Diputados, podrá no obstante verificarse la eleccion á pluralidad absoluta de los votos presentes.

Art. 92. En los casos de exclusion á la sucesion de la corona de que trata la facultad segunda del art. 40 de la Constitucion, las Cortes tomarán la resolucion conveniente por mayoría absoluta de votos presentes, debiendo concurrir á votar la mitad mas uno á lo menos de cada cuerpo colegislador.

Se leyó el 93 que dice:

Art. 93. Los casos de exclusion á la sucesion de la corona que comprende el art. 54 de la Constitucion, se decidirán por la mayoría de las dos terceras partes de votos presentes en las Cortes, concurriendo precisamente á la votacion la mitad mas uno á lo menos de los individuos de cada cuerpo colegislador.

Los Sres. Gomez Becerra y Calatrava se opusieron á este artículo manifestando que no podian aprobar que se exigiesen en él para los casos á que hacia referencia las dos terceras partes de votos, cuando las resoluciones mas importantes de las Cortes se tomaban por mayoría absoluta.

El Sr. ONDOVILLA contestó sucesivamente en nombre de la comision á ambos señores exponiendo que se exigian las dos terceras partes de votos porque se trataba de la desposicion de un derecho de mucha importancia y trascendencia, cual era de caso de declarar la incapacidad del Rey.

Despues de un breve debate en este sentido entre los señores San Miguel, marques de Viluma y Ondovilla, el Senado desaprobo el art. 93 acordando que volviese á la comision.

Se leyeron dos artículos que la comision intercalaba entre el 47 y el 48, y se suspendió su discusion hasta mañana á peticion del Sr. Heros.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la discusion del nuevo dictámen de la comision sobre la adición hecha al proyecto sobre extraccion de corcho, por los Sres. Ferrer y Gonzalez.

Se leyó el dictámen, que á la letra decia así:

La comision ha examinado la enmienda de los Sres. Ferrer y Gonzalez para que se permita la extraccion del corcho á Portugal de las dos provincias de Extremadura y Salamanca, mientras se presentan y aprueban los aranceles con el derecho de 6 rs. vn. quintal, en lugar de 12 que ahora paga.

Cuando se pasó á la misma el expediente, sobre el cual dió su informe, ni se trataba ni se trató de si el derecho de 12 rs. era mucho ó poco: únicamente se la dijo que manifestase si la solicitud de la provincia de Salamanca, para igualarse con la de Extremadura, era ó no justa: bajo este solo punto de vista se miró la cuestion por el Senado, y con arreglo á él evacuó la comision su informe, fundada en la justicia y equidad.

La comision no desconoce ni pudiera desconocer los principios económicos que en la discusion del dictámen emitieron los Sres. peticionarios; mas repite que no creyó del caso meterse á informar sobre lo que no se la preguntaba.

Despues del acierto ha oido con posterioridad al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, y sus razones le hacen afirmarse y sostenerse en el primer dictámen que tuvo el honor de presentar al Senado, no hallando motivo para variarle, por crear que haciéndolo se seguirian mayores perjuicios.

El Senado con su superior ilustracion resolverá como siempre lo mas acertado. Palacio del Senado 4 de Febrero de 1839. Marques de Espeja.—Fernandez Mela.—Otsu.—Conde de Campo Alegre.—Ostiveros.

El Sr. FERRER: Tuve el honor de exponer el otro dia al Senado las razones económicas en que me fundaba para pedir que se rebajase á 6 rs. el derecho de extraccion del corcho; pero habiéndome hecho cargo de las razones expuestas por la comision, y del perjuicio que causaria toda dilacion, y de que dejasen de gozar esas provincias del beneficio de la exportacion, no tengo inconveniente en agregar mi voto al dictámen, esperando que en la reforma de aranceles se tendrá presente ese recargo.

Fueron en seguida aprobados el dictámen de la comision y el artículo único del proyecto.

Leído este último en su totalidad, el Senado lo halló conforme con lo aprobado.

El Sr. PRESIDENTE, manifestando que este proyecto de ley no podia votarse en escrutinio secreto por no hallarse presente el número suficiente de Sres. Senadores, levantó la sesion á las cinco menos cuarto, despues de anunciar el siguiente

ORDEN DEL DIA

PARA LA SESION DEL JUEVES 7 DE FEBRERO DE 1839.

Discusion de las enmiendas y artículos adicionados en el proyecto de ley para las comunicaciones de los cuerpos colegisladores entre si y con el Gobierno.

Idem de los artículos reformados por la comision en el relativo á la cobranza de débitos á favor de la Hacienda pública hasta fin de 1837.

Idem del proyecto de ley para establecimiento de un Consejo de Estado.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 6 de Febrero.

Se abrió á la una y cuarto.

Leída el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta al Congreso de dos comunicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion, en las cuales manifestaba que por los gefes políticos de Sevilla y Lugo se habia señalado el término de 30 dias para la presentacion de los Diputados electos.

El Sr. Ministro de Hacienda remite de Real orden copia del decreto de S. M., por el cual se somete á la direccion de rentas provinciales la recaudacion de los arbitrios concedidos al monte pio de ministerio, y demas atrasos pertenecientes.

Se leyó y pasó á las secciones la ley discutida por el Senado sobre las enmiendas hechas al reglamento provisional de justicia.

Se dió conocimiento al Congreso de que los Sres. Gispert y Armendariz no podian asistir por hallarse enfermos.

Se leyó el dictámen de la comision encargada de informar acerca de la pensión que ha de concederse á los padres de Don Manuel Oudarza, alférez de la armada, muerto desgraciadamente.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia: continúa la discusion pendiente sobre la interpelacion: el Sr. Argüelles quedó en el uso de la palabra.

El Sr. ARGUELLES: El Sr. Diputado que hizo ayer su impagnacion, y siento no se halle presente, me obligó á tomar la palabra, porque algunas equivocaciones que tuvieron lugar en su discurso, perjudicarán á mi ver extraordinariamente al buen nombre y reputacion del Sr. Ortigosa, cuya defensa tengo á mi cargo. He sentido tanto mas usar de la palabra, cuanto he evitado proporcionar que el Sr. Castro pudiese haber usado de ella. Yo fui sincero cuando hablé de la Real orden, porque aun cuando obligado á hablar de ella, no me referi de manera ninguna mas que al Gobierno, considerado como ente moral, abstrayendo las personas que pudieran ser Ministros en aquella ó otra época. Como no era posible hablar de la Real orden sin que se hiciesen indicaciones que se referian á S. S., creo que iba á tomar su defensa.

Pero el Sr. Peña Aguayo dijo entre otras cosas, que el señor Ortigosa no tenia necesidad de recurrir á interpelaciones, puesto que tenia medios legales de obtener justicia si la solicitaba. Yo dije, y lo dije bajo mi palabra de honor, que el señor Ortigosa no recurría á interpelaciones; con esto yo creí haber obtenido siquiera aquella urbanidad y cortesania que es propia.

El Sr. Peña Aguayo insistió en que el Sr. Ortigosa hablaba por mi voz; por lo mismo me veo obligado á decir que no es así, pues el Sr. Ortigosa se precaverá al saber la interpelacion mia, cuando no podia tener ni la mas remota sospecha. Dicho sea esto entre el agravo al Sr. Ortigosa que pudiera muy bien menoscabar su derecho, si se creyese que me habia instigado á hacer la interpelacion.

El Sr. Peña Aguayo creyó ayer que convendría mejor á la defensa que hizo de sus doctrinas el degradar al Sr. Ortigosa, llamándole simple presbitero y arcediano de Carmona. Esto me dió é entender que eran ciertos algunos rumores que han llegado á mis oidos de que el Sr. Ortigosa, que cuando salió de Madrid era individuo del tribunal de Cruzada, destino que S. S. tenia en mucho aprecio, y que no solo no le habia renunciado, sino que me consta de un modo evidente que tiene interés en que se le conserve cuando menos para que le sirva de asilo; viéndolo yo la oposicion que se hizo á sus títulos, puesto que dijo S. S. que era presbitero, me he confirmado en la sospecha de ciertos rumores relativos á que va á ser privado de un título que no puede menos de sembrar su amargura; por lo menos manifiesta la desgracia en que se halla con la corona, cuyo caso no podrá menos de complacer á sus perseguidores.

El Sr. Diputado á quien aludo no se ha hecho cargo de que al degradar al Sr. Ortigosa en la cualidad de obispo electo reconocido por el Gobierno, es claro, repito, que el Sr. Peña Aguayo no ha conocido que la declaracion de este título ó cualidad debia sorprenderme, y para su contestacion manifestaré una nota que tengo aqui.

De resultas de la doctrina del Sr. Peña Aguayo me veo en el caso de hacer ver que el Sr. arzobispo electo de Toledo obtuvo esa dignidad, habiendo sido antes obispo titular de Mallorca. El Sr. Posadas, obispo que fue de Orihuela, ha sido despues presentado para el arzobispado de Valencia; el actual arzobispo electo de Granada creo que fue promovido á esa dignidad desde el obispado de Córdoba; y hay que añadir al señor obispo de Almería, al Sr. electo de Oviedo, que era antes arcediano, y por último al Sr. obispo de Zamora, que era doctor de Valladolid. Quiero colocarlos en la misma situacion que el Sr. Ortigosa.

Aludió tambien S. S. con un argumento irresistible sobre la bula de Benedicto XIV, por la cual no hay derecho en asuntos canónicos en primera instancia. Este es un pleito que está aun pendiente; luego que se esté seguro de cuál podrán ser las prácticas de estos asuntos, se verá si la bula de Benedicto XIV, á pesar de que está en el formulario, y á la cual se pueden ajustar los tribunales eclesiásticos, el tribunal á quien corresponda toma en consideracion si quiere ó no cargarse con la responsabilidad de lo que marca esta bula. Con esto S. S. ilustró al Congreso sobre la minuciosa historia de un expediente que yo no tomé en boca. En un país católico no es extraño que haga impresion en los ánimos de los oyentes, á pesar de que ya en el dia hay número considerable de personas inteligentes, cuando llegue á su noticia esta tremenda discusion, y vean que un fraile se quiere casar, y que un obispo le ha dado licencia para ello. Yo encuentro que este asunto es grave, gravísimo. Personas ilustradas hay en Málaga que no podrán menos de ilustrar la opinion en este asunto, de suyo delicado, porque es altamente importante.

Roma, ¿puede por ejemplo dudar de que en esta parte se mire su procedimiento con cierto ceño por algunas personas, cuando se sabe de qué manera ha procedido?

Nadie ignora en España que el famoso Principe hijo bastardo de Alejandro VII, que se hallaba ordenado *in sacris*, obtuvo de su padre una bula de dispensa de votos, bula que es

bien conocida, y reducido al estado de lego vino ese célebre personaje á morir cerca de Pamplona en una batalla por los tiempos de Carlos v.

El reverendo obispo Carlos Mauricio de Taillierand, conocido con el nombre de Príncipe de Benevento, obtuvo de Roma la dispensacion de sus votos que fue *mutandas mutandis* una especie de Alejandro VII, en la cual hay una frase notable que dice: "nos reducimos al estado de lego, como si nunca hubiésemos existido clérigo."

El Infante D. Luis de Borbon, hijo de Felipe V y hermano de Carlos III, sin tener la edad obtuvo el capelo de cardenal, y fue arzobispo de Toledo: personas hay que le han visto vestido de cardenal; ¿ignora nadie que un Infante de Castilla no se casó despues que revistió al respetabilísimo y dignísimo cardenal arzobispo de Toledo, bien conocido por sus ideas liberales? así pues, es preciso tener presentes estos hechos.

La causa verdadera que ha existido siempre para que el Pontífice no remita las bulas, es la misma; la cláusula que parece indecorosa, es porque evitaba el Papa el reconocimiento de la Reina, y queria hacerlo en términos vagos que no le comprometiesen.

Felipe V fue á su advenimiento al trono reconocido pura y simplemente como Rey católico de España, y aun ha de existir un expediente sobre los efugios que el Papa usó para reconocer al archiduque y darle el título de Rey de España. Se encontraron los ánimos y todavía en el año de 1710 tuvo el valor que señala el documento que se leyó ayer. Ciertamente si Felipe V fue tan sufrido, todavía se ve como conmina al Papa si persiste en la costumbre de no aprobar las bulas, y le amenaza hasta el punto de hacerle responsable ante Dios de los males que pudieran ocurrir; verdad es que se abstuvo y se contentó con que no se despachasen preces de ninguna especie, ni aun Aviñón. Pero yo preguntaré al Sr. Peña Aguayo, ¿cree S. S. que si en el año de 1715 cuando Felipe estaba sentado en el trono se hubiera hostigado el Papa en llevar adelante sus designios los hubiera llevado?

El orador pasa á contestar á lo manifestado ayer por el Sr. Peña Aguayo sobre los requisitos necesarios para ser obispo.

Continuó diciendo. Concluyó el Sr. Peña Aguayo con un elocuente y admirado apóstrofe, en el cual manifestó la grande necesidad que tiene España de atraer al clero para que unido con el pueblo asegure el éxito de nuestras instituciones. No podemos estar de acuerdo en esta idea S. S. y yo. Estoy en perfecta consonancia y voy á dar una prueba contemporánea de que jamás el partido llamado en España primeramente liberal, despues constitucional, y por último anarquista y revolucionario, ha dejado de dar un testimonio en favor del clero: si no, dígame S. S. lo que dice la Constitucion del año de 12 en la parte reglamentaria acerca de la ley electoral.

El clero en España, sin excepcion, obtuvo el sufragio ó voto electoral activo y pasivo, y un gran número de eclesiásticos tuvieron entrada en las Cortes extraordinarias, que creo fueron 46 ó 48; esto es una prueba clara de que en aquella época se procuró por ese medio conciliar al clero, porque lo merecia, pues habia formado parte en el pronunciamiento nacional. Las Cortes extraordinarias en su proyecto de Constitucion reconocieron esto, y consignaron en un artículo expreso de la Constitucion, no habiendo entonces la posibilidad de la creacion de dos cuerpos ó cámaras, consignaron, digo, que en el consejo de Estado se les concediese como por especie de simulacro de segundo cuerpo ó cámara la entrada á dos obispos y dos eclesiásticos. Hicieron mas; en un artículo expreso conservaron la dignidad eclesiástica libre de la voluntad, conservando el fuero, y solo añadieron que el fuero de los clérigos continuara segun las leyes existentes ó que en adelante existieran, é hicieron por consiguiente una participacion directa al clero. Así se vió que en las primeras Cortes ordinarias no hubo gran número de seglares.

Le dejaron tambien en el año 13 y 14 al clero en la posesion de sus diezmos y de todos los bienes patrimoniales de la Iglesia, como los habian obtenido, é igualmente los derechos de altar y estola, como medios legítimos y legales para ello. Ahora bien ¿es esto ó no dar un testimonio público de que se hizo cuanto se pudo por conciliar al clero?

Puesto que el clero no se satisfizo con estas concesiones, y que tomó parte en el trastorno del año 14, manifestando que nada le satisfacía, era claro que despues de la espantosa persecucion del año 14 al 20, los ánimos heridos, resentidos, hicieron alguna reforma en el año 20. Ya vemos en la conducta de las Cortes de esa época un proceder distinto de las extraordinarias; ¿y por qué? porque la necesidad lo exigia imperiosamente. Pero se limitaron á dar al mundo entero un ejemplo de miramiento, de cordura, de sobriedad, que las hace tanto honor á aquellas Cortes como les hizo las Cortes extraordinarias. Únicamente se concretaron las Cortes del año de 20 á abolir el medio diezmo y las órdenes monásticas, porque se creia que el pueblo reclamaba esa reforma. ¿Pudieron los que entonces se llamaban liberales conseguir esa conciliacion con haberse manifestado tan exentos de pasiones y de espíritu revolucionario? No. Los que estuvieron en Madrid en los años de 23 y 24 podrán mejor que yo decir la parte que tomó el clero en la terrible y horrorosa reaccion. ¿Puede dudar el clero ilustrado, el clero equitativo y justo que por parte de los llamados liberales se ha observado una conducta de la que no hay ejemplo en la Europa?

La política actual que ha de observarse respecto al mismo asunto ya ha llegado. Dentro de pocos dias tendremos que entrar en una gran cuestion donde el Sr. Peña Aguayo y otros señores probablemente tomarán la defensa de los derechos que el clero quiere alegar que tiene, á fin de ver si puede recobrar lo que ha perdido por efecto de las circunstancias, ó al menos disminuir una reforma que ha hecho el tiempo y el estado de Europa. Entonces veremos cómo se puede atraer al clero para la conciliacion; esta es la última prueba que nos puede quedar.

Como apéndice al apóstrofe añadió una circunstancia S. S. que envuelve una grave cuestion, la cual puede conducirnos á resultados funestos.

Dijo S. S. que de este deseo de conciliacion á que aspiraba, y de esta union perfecta é íntima del pueblo y clero habia un ejemplo en la metrópoli con lo acaecido en las nuevas repúblicas.

Nosotros nos hallamos en el tercer período de esta revolucion; los que estamos aquí hemos recibido la revolucion á beneficio de inventario; y responderán de ella los que la promovieron, los que la fomentaron, los que se han aprovechado de una revolucion que detestan, que abominan; pero la fomentan, y tienen la ingratitude abominable de no renunciar.

Nosotros estamos en el tercer período, y es claro que no ha habido ni puede haber revolucion que al cabo de tres períodos no deje un triste y lamentable cuadro de la division de opiniones que la divide. ¿Y están en ese caso nuestros hermanos de América? Ellos están en el primer período de su revolucion; están como estábamos nosotros en el año de 8, que aun cuando habia clero, y le amenazaban las reformas, no hacia caso porque tenían al enemigo comun encima.

La América está para terminar su primer período: el clero de España no manifestó abiertamente la resistencia á las reformas políticas hasta tauto que Bonaparte no fue derrotado en su fuga de Moscow; entonces el clero, que nada tenia que temer, dió rienda suelta, fomentó y produjo la reaccion.

La América está unida porque nosotros la hemos unido, porque no habiendo terminado la lucha, y no queriendo reconocer la metrópoli la desmembracion de sus antiguas colonias, y enviado el Gobierno expediciones respetables bajo el mando de Morillo, necesario era que se reuniesen y que dejasen para despues las querellas que podian devastarlas. Pero mas adelante ¿qué sucederá? ¿Tendrán esas repúblicas por ventura una íntima union con el clero? No lo creo: no viviré para verlo; pero estoy seguro de que mis compañeros verán que no es esto una profecía, sino una verdad. Repúblicas con frailes, monjas y canónigos no se podrán avenir de ningun modo con aquella forma de Gobierno.

Concluyo no con solo pedir mil perdones al Congreso por la indulgencia que ha tenido, sino es que sinceramente siento mi corazón el haber retardado la contestacion del Sr. Castro.

El Sr. BURRIEL: Yo hubiera renunciado la palabra si no tocara esta cuestion á la provincia que tengo el honor de representar; hubiera únicamente tratado de si el Gobierno habia obrado con justicia acerca del asunto del Sr. Ortigosa. Sin embargo, no puedo menos de hacerme cargo de algunas reflexiones que ha hecho el Sr. Peña Aguayo, á pesar de que el Sr. Argüelles las ha resuelto.

En esta cuestion, señores, no he visto mas que la parte política, es decir, que en la parte del Gobierno al dar la órden de 27 de Agosto, he visto que una persona honrada por la corona, y mandada á aquel obispado, no ha recibido la proteccion que era de esperar del Gobierno de S. M. Como se han hecho públicos los procedimientos y ya el pais se ha apoderado de esta cuestion por medio de la prensa, los Diputados tenemos derecho, al menos yo, de interpretar la conducta política que puede haber habido.

El orador, despues de hacer algunas observaciones en reproduccion de lo expuesto por el Sr. Argüelles, continuó diciendo:

He tomado la palabra para hacer ver el escándalo que existe en mi pais. La provincia de Teruel es la mas vejada por la actual guerra; Cabrera con toda su junta apostólica la domina con escándalo de los fieles. Allí el obispo de Orihuela se titula obispo general delegado por la sede de Valencia y Zaragoza. Allí, señores, se dispensa el impedimento matrimonial, llevando aquel tribunal todas las causas eclesiásticas que corresponden, no solo á la diócesis de Teruel, sino á la de Zaragoza. Allí se están entrometiendo en todos los actos que corresponden á los obispos; allí se está, señores, sosteniendo una lucha abierta entre el pueblo y los fieles: por último es el escándalo de toda la nacion. No me extraño que el Gobierno no haya puesto remedio, pues allí es difícil; pero me quejo de otra cosa, y es de que el Gobierno no haya reclamado de su Santidad una medida que pueda evitar el escándalo de esa especie. Me quejo de que se permita que el arzobispo de Zaragoza insulte á su gobernador: esto está en el Gobierno.

A él dirijo mis súplicas, particularmente al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que está presente, para ver cómo se puede cortar de una manera ó de otra ese abuso intolerable que se está haciendo. Valiéndose de las armas han puesto en convulsion hasta las conciencias de las monjas; han difundido circulares ó pastorales bajo qué se yo qué velo; las han llenado de conflicto, de pesar. Es necesario hacer desaparecer estas pequeñas chispas, que si prendiesen bien, causarían una terrible explosion; por eso yo, uniendo mi voto sinceramente á lo que ha manifestado el Sr. Argüelles, suplico al Gobierno de S. M. que vea de cortar de raíz estos males, que agravándose pueden ocasionar funestos resultados.

El Sr. Muro, á quien tocaba el uso de la palabra, la cedió al Sr. Castro, el cual dijo:

Doy gracias al Sr. Muro por el favor que me ha dispensado de cederme la palabra. Yo no podia menos de hablar en esta cuestion cuando cabalmente se trataba de una Real órden de la que era yo responsable. Sin embargo de que solicité la palabra para una alusion personal, y no se me concedió en virtud del reglamento, tenia esperanza de que tratándose de esta cuestion, al cabo podria usar de la palabra para dar razon de los hechos que se han manifestado.

No molestaré la atencion del Congreso, porque conozco las circunstancias de la nacion, y tengo en cuenta la multitud de leyes que se hallan pendientes, y la necesidad de tratar de ellas prontamente, á fin de poner en consonancia las instituciones que nos rigen; y veo que el Congreso lleva ya dos dias ocupado en este negocio. No podré prescindir de manifestar las razones capitales que tuvo el Gobierno de entonces para aconsejar á S. M. la Real órden que se ha citado; desharé al mismo tiempo algunas equivocaciones que en mi pobre entender ha cometido el Sr. Argüelles; y contestaré al Sr. Burriel, pues que lo desea, manifestándole á S. S. que el Gobierno á quien se refiere le precedió en su opinion, y al Ministro de Gracia y Justicia actual le toca dar razon de los hechos que hay en la secretaría.

Señores, el primer día que habló el Sr. Argüelles evitó que sonase mi voz; pero debo decir que soy el responsable de esa Real órden, y me honro de haberla dado, mucho mas cuando son inexactos los principios de derecho canónico que ha sentado el Sr. Argüelles. El Sr. Peña Aguayo, habiendo dado una razon exacta y sujeta á las disposiciones canónicas que la materia exige, ha agotado las fuentes de donde podrian sacarse hechos para contestar á los argumentos del Sr. Argüelles; argumentos, señores, que si se han podido fundar en la creencia de S. S., no en las disposiciones canónicas. No repetiré lo dicho por el Sr. Peña Aguayo, á lo cual si bien el Sr. Argüelles no ha querido confesarse sometido, hasta cierto punto no ha podido menos de conocer su importancia. Los argumentos de hecho y de derecho propuestos por el Sr. Peña Aguayo, las doctrinas legales manifestadas por S. S. son tan subsistentes como eran antes, y el Sr. Argüelles ni ha dicho antes ni hoy cosa alguna en contrario. Los extensos discursos que ha pronunciado, han encer-

rado una multitud de materias, se han extendido á negocios conexos entre si, pero que de ningun modo eran el objeto de la interpelacion.

El Sr. Argüelles se propone probar segun su discurso de hoy el convencer al Gobierno de que está en el caso de hacer que los obispos electos presentados por este mismo Gobierno están en el caso de empezar á ejercer las funciones, valiéndose de los medios que S. S. ha dicho? ¿Se está en el caso de adoptar el Gobierno un camino contrario al de la corte de Roma? Si no quiere S. S. esto, no sé qué objeto tiene la interpelacion. ¿Qué quiere S. S.? ¿Quiere por ventura hacer ver la injusticia de la Real órden? Tiene que fijarse sobre bases y determinarlas. ¿La Real órden es contraria á las prerogativas de la corona ó derecho de patronato? ¿Contrasta las disposiciones canónicas en este ú otro hecho? Ya lo ha dicho S. S., ¿pero de qué modo? Haciendo una aseveracion importante; ¿y es conforme esa aseveracion con lo manifestado por el Sr. Peña Aguayo, á lo que S. S. no ha contradicho? Para tachar las disposiciones gubernativas por poco que valgan, siquiera por su consideracion social, es necesario que se expongan hechos, no con declaraciones, ni con la posibilidad de lo que pudo hacer Felipe V. Si el ánimo de S. S. no era mas que excitar la atencion pública, bien pudiera haberlo conseguido con mas ventaja.

El Sr. Argüelles, diciendo que era aventurado el adoptar disposiciones para someter á un juicio al Sr. Ortigosa, que faltaban disposiciones legales, y que habia un mal de trascendencia, se ha remontado hasta decir que seria quemado el señor Ortigosa, y que aun el fuego llegaria á las Secretarías del Despacho. Si se da rienda suelta á la interpelacion, fácil es que llegemos á ese caso: si se olvida que hay leyes, que hay Cortes, que tenemos Constitucion, y si nos trasladamos á la época en que un ejército numeroso vino á influir en nuestra política, entonces todo es posible; y en ese supuesto no tratemos de la suerte del Sr. Ortigosa ni lo de mas, porque ese suceso fortuito es bastante.

¿A qué aspira S. S.? ¿á que deje de proseguirse esa causa? ¿Quiere S. S. que la conducta de una persona que delinque en delitos de fe quede impune, fundado en que no existen esas reglas? No entro en la calificacion que se achaca; pero si el Gobierno no podia de otro modo proveer en el asunto, y no era propio de sus facultades y su potestad ¿no hizo bien el Gobierno en dar esa Real órden. Leeré el decreto que se dió cuando fue abolida la inquisicion, decreto que hace honor á S. S. (Leyó.)

El Sr. Argüelles no creia que en el año de 1858 hubiese una disposicion que arregla la manera de proceder en los negocios que fuesen de derecho canónico y comun, y en el año de 1815 lo creia así. Conviene S. S., y así lo manifestó explícitamente, en que se devolviese á los ordinarios diocesanos el poder que á fines del siglo XV se les habia usurpado, y yo creo, á pesar de que S. S. diga que se ratifica en ello, que no han variado desde el año de 15 acá las reglas que deben servir á los diocesanos para el procedimiento de aquellas causas, como la de que se trata, y por consiguiente conviene y es necesario que la autoridad Real deje expedita la jurisdiccion eclesiástica, que es la propia suya, para que conozca en aquellas causas y negocios puramente espirituales y eclesiásticos. Sin embargo, como se quiere probar que no hay legislacion que arregle los procedimientos de que se trata, vamos á ver qué reglas debió seguir el Gobierno cuando por el metropolitano de Sevilla se le dió cuenta de la calificacion de ciertas proposiciones del señor Ortigosa, y observemos en la Real órden en cuestion si se arregló el Gobierno á las leyes que rigen en la materia.

No era de la inspeccion del Gobierno al tiempo de emprenderse este auxilio por una jurisdiccion extraña, pero reconocida en nuestras leyes, el saber si era ó no competente, porque, ¿qué se hubiera dicho de un Ministro, que dándosele cuenta por el metropolitano de cualquier parte que iba á proceder contra un eclesiástico, que hubiese mirado si era ó no competente para proceder en este caso? En el momento en que el Gobierno hubiese adoptado una medida semejante, se hubiera dicho que se entrometia en asuntos ajenos, y en ese caso quedaba á cualquiera de las partes el recurso de fuerza ó el de proteccion, y ese recurso no se da ante el Ministro de Gracia y Justicia, se da ante los tribunales, cuyo fallo causa ejecutaria. Por consecuencia, desde el momento que se dió cuenta por el metropolitano del delito que se trataba de investigar, el Ministro, caso de existir ese delito, porque en la existencia ó no existencia nunca debió entrar; desde ese mismo momento debió dejar de poner impedimento al ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, porque esto está prevenido terminantemente en nuestra legislacion, no en leyes modernas, sino en antiguas, y en las que el Sr. Argüelles se ha apoyado. La ley 2.^a, tit. 2.^o, libro 2 de la Novísima Recopilacion, previene no solo á los Ministros, no solo á los obispos el que puedan interrumpir por cualquier accidente lo que toca á la jurisdiccion eclesiástica, sino á los tribunales mismos, que no se impida el ejercicio de esta jurisdiccion á los jueces eclesiásticos en lo respectivo á ella. Luego sabiendo el Gobierno que se trataba de una acusacion, justa ó injusta, respecto de la cual nada tenia que ver el Gobierno; en el caso que el tribunal eclesiástico faltase á su deber entrometiéndose á juzgar asuntos que no le corresponden, el acusado á quien se persigue tenia el recurso de acudir al poder judicial ordinario, y sin entrar el Gobierno en otra calificacion debia protegerle.

El primer día de esta discusion, al entrar yo en el Congreso, oí que preguntaba el Sr. Argüelles cómo consideraba al Sr. Ortigosa la ley cuando se hizo la reclamacion por el metropolitano, si como obispo ó como particular. Yo permito á S. S. se dé la respuesta que quiera; como obispo, ó como clérigo particular. Si S. S. supone al Sr. Ortigosa como obispo no electo, sino confirmado y consagrado, la Real órden de 27 de Julio es conforme á los cánones y á las leyes; y si como clérigo particular, es contraria á los cánones y á las leyes. El Sr. Argüelles nos citó una disposicion del concilio que es el cap. 5.^o de la sesion 24, y nos dijo que segun ella, en las causas graves los obispos no podian ser juzgados sino por el sumo Pontífice, y considerando esta categoria en el obispo electo, trataba de hacer cargos al Gobierno por haber permitido para este caso el ejercicio de la jurisdiccion al metropolitano. Pero S. S. se olvida de la segunda parte de ese concilio que indicó ayer, y en la cual se dice que en las causas graves, es decir, en aquellas que puede resultar suspension de dignidad eclesiástica ó deposicion de la dignidad episcopal, segun el concilio de Trento debe conocer el Sumo Pontífice; pero en las leves, que pueden ser el objeto de una correccion sencilla, en vez de ser el Sumo Pontífice, conocerá de ellas el concilio provincial. Esta es la última parte

del texto que ha citado S. S.; léase el principio, léase también el fin, y considere el Sr. Argüelles que todavía queda que ver si hay delito, es decir, que todavía queda que ver si el delito de que se trata es grave ó leve. Si la calificación dada por el síndico de Sevilla es leve, como S. S. sabe mejor que yo, pues tan instruido está en el asunto no solo como Diputado sino como amigo del Sr. Ortigosa, no se puede decir que no es justa, ni que el Gobierno ha faltado facilitando para entender en el negocio al metropolitano de Sevilla.

Ha dicho el Sr. Argüelles que desde que se abolió la inquisición, y por consiguiente cesó el tribunal de la fe, este es el primer caso que se presenta de un procedimiento contra un obispo. Yo no entraré á averiguar si ha habido otro obispo que haya incidido en proposiciones de la naturaleza de las del señor Ortigosa; pero sí diré al Sr. Argüelles que no porque el establecimiento de la inquisición, no porque este tribunal se abrogase facultades sumamente ominosas y que hicieron mucho daño á los españoles, no por eso, digo, los diocesanos, los jueces naturales abandonaron el conocimiento que tenían de estos juicios, y los obispos y arzobispos ejercieron esa jurisdicción á la vez que la inquisición; y aunque este tribunal, como sabe muy bien el Sr. Argüelles, juzgaba de las causas de fe, sabe también S. S. que los obispos nombraban un inquisidor ordinario, el cual procedía como juez con los inquisidores Reales. Por consecuencia esa jurisdicción existía antes de que fuese arrancada por la inquisición, y volvió y debió volver á los diocesanos con arreglo al decreto de 1813 en que tanta parte tuvo el Sr. Argüelles. Aquí se trata de un delito, que caso de serlo, debe castigarse con arreglo á las leyes, y la manera de castigarle caso que exista es acudir á los tribunales. Si se le considera como obispo, su juez legítimo es el metropolitano de Sevilla; si el delito es grave, á él le corresponde esta diligencia previa, y de consiguiente ninguna falta se cometió por el Ministro que por la Real orden sometió al Sr. Ortigosa á la jurisdicción del metropolitano de Sevilla.

Cuando el Gobierno expidió esa Real orden de que se ha hecho tan detenido análisis, tuvo presentes todas las cuestiones que podrían suscitarse: como estaba seguro de que había derecho civil y canónico que arreglaban las formas del procedimiento, pues aunque hubiera tenido dudas habría salido de ellas con solo leer el decreto de las Cortes aboliendo la inquisición; por eso dijo al Sr. Ortigosa que se presentase en Sevilla, y que esto se entendiese sin que el Gobierno prejulgase la cuestión. Con esta cláusula expresa, que á la verdad no se necesitaba, fue como el Gobierno creyó que debía autorizarse á ese metropolitano que recurrió á la autoridad Real manifestando que tenía que proceder contra un eclesiástico, y el Gobierno en virtud del derecho de patronato dijo al Sr. Ortigosa se presentase en Sevilla.

Si el Sr. obispo Ortigosa creía que se defraudaba su derecho sometiendo á la jurisdicción del metropolitano de Sevilla, el Sr. Ortigosa tenía el derecho de entablar el recurso de fuerza, como si no me engaño lo ha entablado, aunque ahora se me dice que ha propuesto la declinatoria. Si esto es así, el Gobierno, como se ha dicho, prodigará la protección que debe al señor obispo Ortigosa respecto á los abusos que puedan cometer contra él los tribunales eclesiásticos.

El Sr. Argüelles, confundiendo las formas legales de los procedimientos con los actos arbitrarios, ha llamado mucho la atención sobre el caso de haberse citado al Sr. Ortigosa por medio de un notario para que compareciese á dar la declaración. Parece imposible que el Sr. Argüelles, tan versado en los procedimientos judiciales, haya creído que no hay otro medio para notificar á las personas que por medio de un notario eclesiástico ó un notario de los reinos. No hay otro arbitrio, porque en el momento que nos separásemos de este medio, volveríamos al método antiguo de los emplazamientos de las audiencias, y no creo que esto es conforme con la nivelación que debe haber ante la ley. Además, si no me engaño, al Sr. obispo Ortigosa se le ofició por el metropolitano de Sevilla dos veces, rogándole dijese cuándo estaba en disposición de proceder á la diligencia judicial, y S. S. dijo que estaba pronto.

Se ve, pues, que no ha habido exceso en citar al Sr. Ortigosa por medio de un notario en medio del día, porque el señor Argüelles sabe muy bien que no se puede citar de noche á no ser por medio de una habilitación, y que ha sido llamado por una persona cuyo carácter no desmerece en cosa alguna al Sr. Ortigosa, que ha sido llamado por el gobernador de la mitra de Sevilla, persona tan digna como el Sr. Ortigosa, y que 20 años hace fue propuesto para el obispado de Tarazona, y otros tantos hace dijo se contentaba con la categoría que hoy tiene: de consiguiente no tiene por qué temer el Sr. Argüelles que se enciendan las hogueras para el Sr. Ortigosa, porque la autoridad del metropolitano de Sevilla no puede faltar á su obligación, ni á las formas judiciales entrometiéndose en jurisdicción que no le compete.

El orador continuó haciendo varias observaciones, y después de contestar al Sr. Burriel, concluye manifestando que el Gobierno al expedir la Real orden sobre la cual ha hecho cargos el Sr. Argüelles, había obrado conforme á la legislación actual.

Los Sres. Argüelles y Castro hacen algunas rectificaciones. A petición del Sr. Mon se leyó la Real orden de 1.º de Julio de 1855 por la cual se mandan cesar las juntas de fe, sometiendo el conocimiento de estas causas á los diocesanos.

El Sr. Castro pidió se leyese el art. 5.º por el que se previene que las causas de esta clase se sustanciarán admitiendo apelaciones, recursos de fuerza y otros.

A petición de varios Sres. Diputados se preguntó si se pasaría á otro asunto, y así se acordó.

Procediéndose al orden del día, continuó la discusión pendiente sobre atribuciones de los ayuntamientos.

Se leyó el art. 12 que dice así:

Art. 12. Como delegado del Gobierno corresponde al alcalde bajo la autoridad pública superior de la provincia

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administración superior.

2.º Ejecutar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública que estuvieren prescritas por las leyes, ó por las autoridades superiores.

A este efecto dispondrá de la Milicia nacional, y la autoridad militar le facilitará la fuerza armada necesaria.

3.º Activar y auxiliar el cobro y recaudación de las contribuciones prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instrucción pública, Milicia nacional, estadística y demás ramos de la administración.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes, alojamientos y demás con arreglo al padron formado al efecto.

6.º Publicar los bandos que creyese conducentes al ejercicio de sus atribuciones; pero de los que dicte relativos á intereses permanentes ó observancia constante, pasará copia al jefe político, quien podrá suspender ó anular su ejecución.

Después de varias observaciones en contra del Sr. Ruiz del Arbol, á que contestó el Sr. Carramolino, como de la comisión, y habiendo en seguida impugnado también el artículo el señor Montoya (D. Juan), se suspendió la discusión.

Entró á jurar y tomó asiento el Sr. Hompanera, Diputado reelecto por la provincia de Palencia.

Se acordó imprimir y que se señalara día para la discusión de un dictámen de la comisión encargada de informar acerca de que se remitan por el ministerio de Hacienda los documentos pedidos en la proposición del Sr. Seoane, y otro acerca de la del Sr. Caballero, para que se publiquen en la Gaceta los empleos que concede el Gobierno.

Habiéndose preguntado si se reuniría el Congreso en secciones, así se acordó.

El Sr. PRESIDENTE señaló para mañana la discusión pendiente, y levantó la sesión á las cinco.

MADRID 7 DE FEBRERO.

De algun tiempo á esta parte empiezan á verse atropellados de cuando en cuando por alguno que otro periódico respetos que el pueblo español ha acatado, acata, y en su proverbial sensatez acatará siempre mientras la honradez y gratitud sean títulos de que deban envanecerse los hombres que verdaderamente lamentan los males de su patria. Hemos hablado ya sobre el particular en uno de nuestros números anteriores, y no creéramos ni útil ni conveniente continuar en esta fatal é inexcusable polémica, provocada por demasías á que no podrá menos de responder la indignación del pueblo español, tanto mas agradecido, cuanto mas liberal.

Entre los medios empleados para conseguir fines, que por no rebajar la dignidad de la causa que defendemos no queremos calificar, es uno el de hablar al pueblo español de sus males, de sus urgencias, de sus recargos y sacrificios... indicando de paso en qué mano estaría el aligerarlos. No hay que señalarla. Los que, agotada la acerbidad y los padecimientos de una emigración, volvieron un día á su patria, saben quién los abrió las puertas.

Háblase de grandes fondos depositados en cierto banco por algun Monarca difunto, y del que podrían retirarse para aligerar las cargas del pueblo español. Podría ser cierto el hecho, y al mismo tiempo ignorarlo la persona acreedora á quien mas convendría conocerlo. *Estamos autorizados por lo mismo para decir que se dará un premio considerable al que por medios positivos é indubitables patentice la existencia de dicho depósito ó consignación, en términos de poder entablar sobre su recobro reclamaciones eficaces.*

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Avila 2 de Febrero. El destacamento de Pedro Bernardo ha conseguido la captura del titulado ayudante del estado mayor de Calvente D. Félix Ballesteros, y la muerte de su asistente.

Lérida 2 de Febrero. Ayer entró en esta capital procedente de Barcelona una brigada de la 4.ª división, la cual ha sido destinada por el general en jefe para aumentar la fuerza de la 5.ª. Con dicha brigada entró igualmente el coronel Villalonga, quien ha sido nombrado comandante general de las tropas de operaciones en esta provincia en lugar del brigadier Magrat, y también un teniente coronel mayor de caballería, y asimismo ha sido nombrado jefe de estado mayor de la expresada división, en reemplazo del coronel D. Manuel Sebastian.

La propia brigada ha venido escoltando un convoy de carruajes cargados de géneros de comercio, del que intentaron apoderarse los rebeldes en las inmediaciones de la Panadella; pero la serenidad y valor de las tropas que componen aquella, castigó, como siempre, la osadía de los enemigos, haciéndoles huir en la mas completa derrota, á pesar de ser triplicada fuerza, y causándoles bastante pérdida entre muertos y heridos, consistiendo le de la brigada en 8 de los primeros y 17 prisioneros.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 5 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 17½, 18½, ½ y 18 nueve dieciséisavos con los cuatro cupones al contado: 17½, 18, 17½, ½, 18½, ½, trece dieciséisavos, ½ y 18½ á v. f. vol. y firme: 18½, ½, 19½, 18½ y 19½ á v. f. vol. y firme con prima de ½, ¾, ½ y ½ por 100 con los cuatro cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 5 un treinta y cinco al contado: 5½, 4½ y 4½ medras á v. f. vol.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 38½
papel.
Paris, 11-4.
Alicante, par.
Barcelona, á ps. fs., ¾ b.
Bilbao, 1½ d.
Cádiz, par.
Coruña, 1½ d.
Granada, 1½ id.
Málaga, ½ id.
Santander, 1½ id.
Santiago, 2 id.
Sevilla, ¼ b.
Valencia, par.
Zaragoza, 1½ d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

Cotizacion del dia 6 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 18½ y 18½ con cupones al contado: 18½, ¾, 18, ¾, y 18½ á v. f. ó vol.: 19½, 19, ¾, ¾, ½ y 19½ id. á prima de ½, ¾ y ½ por 100 con cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 5½ á 60 d. f. ó vol.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 38½.
Paris, 16-4.
Alicante, par.
Barcelona, á ps. fs., ¾ b.
Bilbao, 1½ d.
Cádiz, par.
Coruña, 1½ á ¾ d.
Granada, 1½ id.
Málaga, par.
Santander, 1½ d.
Santiago, 2 id.
Sevilla, ¼ b.
Valencia, par.
Zaragoza, 1½ d.
Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

EL DIABLO SUELTO, periódico destinado á instruir y divertir al público á costa de sus mismos vicios. Se publica cuatro veces al mes, constando cada número de un pliego bien aprovechado, de bonita impresión, cuyos artículos de costumbres, la mayor parte satíricos y burlescos, abarcarán ideas poco comunes contra la charlancia y presunción dominantes; acompañando igualmente á cada número una estampa litografiada por uno de los mejores artistas de esta capital, la que siempre representará asuntos diabólicos, pensamientos atrevidos y caricaturas, en cuyos dibujos sorprendentes se manifestará la valentía del profesor que difícilmente podrá hallar competidores.

Se suscribe en Madrid á 4 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. suscriptores, en la redacción calle de la Concepcion Gerónima, núm. 54, cuarto bajo; en la estamperia de Valle, calle de Carretas, y en las librerías de Nuñez, calle de Atocha, núm. 47; de Miyar, calle del Principe; y en la de Hermoso y viuda de Cruz, frente á las Covachuelas; y en las provincias, á 6 rs. al mes, franco de porte, en todas las comisiones de la Agencia literaria.

Los números sueltos en Madrid á real y medio, estando ya de venta el 1.º

Los señores suscriptores que no han acabado de recoger sus respectivos cuadernos de la obra *Diccionario enciclopédico de teología de Bergier*, se servirán verificarlo á la librería de Viana, calle de Carretas, cuyo aviso se les da para que puedan completar la obra, porque el dueño de la edición está haciendo completar juegos, y no podrá después surtir de faltas á los suscriptores que no hayan acudido en tiempo oportuno. Lo que se les avisa para que no se quejen después. En la misma librería está de venta dicha obra, de once tomos en pasta, á razon de 600 rs. cada ejemplar en cuarto.

NUEVA gramática latina escrita con sencillez filosófica por D. Luis de Mata y Araujo, catedrático de la extinguida Real casa de caballeros pages de S. M., y en la actualidad de literatura de los estudios nacionales de S. Isidro: sexta edición, en la que se ha puesto la conjugación con un orden de facilidad, que á poco trabajo hace fijar á los niños en las terminaciones tan variadas como contiene: combinada con la castellana en la explicación de los pensamientos, llamados oraciones, y con el apéndice sobre el modo de facilitar la traducción latina, y otras cosas interesantes, la hacen completa en su género.

Véndese á 9 rs. á la holandesa y 10 en pasta en las librerías de Cuesta y Sanz en esta corte; en donde se hallará la Gramática castellana, 6.ª edición, y los Elementos de retórica y poética del mismo autor, 4.ª edición.

Hoy 7 se dará el quinto baile de máscaras en la calle del Prado, núm. 22.

Nada tenemos mas que decir que lo que ayer dijimos de este local y de la hermosa concurrencia que le favorece.

Los billetes se despachan en la librería de Tieso, calle de Carretas, en la botillería de la Red de S. Luis, núm. 52, hasta las diez de la noche, y en el mismo local. El billete personal á seis reales.

TEATROS.

PRINCIPE. A las seis y media de la noche. Se volverá á poner en escena la muy acreditada comedia en cinco actos del célebre Kotzbue, titulada:

LA RECONCILIACION ó LOS DOS HERMANOS.

Intermedio de baile; terminando la funcion con un divertidísimo sainete.

A las doce de la noche. Gran baile de máscara en el teatro del Principe, á 12 rs. el billete.

Los billetes se expendrán en el despacho del de mageres, calle del Principe al lado del teatro.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.